

yo puesta alav dectav y piabonav intencion
El Rey nro S. que q. rucitada R. facultad
manda que todo lo referido en dñacion de
Personas sean Piratado p. medio de opinion
y viendo sea el conerto de dñ. R. con el
de q. cono condona de abacato, no deve eno
nlla repaxar de libitax conerto. Y p. lo q.
Respecta alav condicones conq. d. deve exa
ran con dñ. facultad de repax al dñ. que
Exponen vean las preliminaras lav riquien

- 1^a Que cada uno de los Medico adpenubia el dñ. de
anual de los Quinientos Ducado de vellon, que
devenan pagados por tenid. del año, y cobrad
de un veintidax al cargo y obediencia de un veintidax
2^a Que ambos Medico con accepto de libitax de
dñ. R. con devenan de cada tres unidos del ex
formo que p. particular y vendadada supenid
lo llamo, afin a conultar el aicento de m. la
zacion de dñ. R. que el mencionado
de quin. Ducado =
- 3^a Que en el caso de verse enfermo qualq. de los expor
do Medico haya de ser obligada en el dñ. de
de poner a un cono infautado aprobado que
cuide de la asistencia de dñ. R. que q. con
en el ententanto que duax su indispocion, no con
mandare uno y otro en asistencia reciproca. Y
do los enfermos del Pueblo endo, a cadencia de
a qualquiera de los do p. dñ. de sobrevenir
que enesse caso no venida dñ. R. obligada en dñ. R.
ocurren la casualidad de impedirse lo do, fa
tado, sing. C. suacaid. les permita el poder
tax a los Enfermos, solo en ese caso devenia
de cuenta de ambos Conos de m. Medico y
dñ. R. p. la asistencia de l Pueblo p. el
pro y casualidad que no les permita ay
quiera de ellos poder lo Piratado =

